

Poder Judicial de la Nación

Posadas, a los 29 días del mes de noviembre 2023.

Y VISTOS: El presente expediente, registro N° FRO 521/2021/93/CA24 caratulado: “**Incidente de Excarcelación**” en autos “**Da Silva, Marcelo Por Infracción Ley N° 22.415- Abuso de Autoridad y Viol. Deberes de Func. Público (art. 248)**”.

CONSIDERANDO: 1) Que arriban las presentes actuaciones al conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por la Defensa Técnica del imputado M. Da Silva a fs. 41/42, contra la decisión recaída a fs. 39 a tenor de la cual el Magistrado de la anterior instancia resolvió: 1) **No hacer lugar** al pedido de sustitución de caución efectuado por el nombrado, por haber sido formulado sin la intervención de las personas cuyo derechos se verían eventualmente afectados con el dictado de la medida solicitada; 2) **Rechazar por improcedente** la solicitud formulada en subsidio a efectos de reducir el monto de la caución impuesta en autos por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas; 3) **No hacer lugar** al pedido de cambio de caución real por caución juratoria o fianza personal.

2) Que en el escrito recursivo de fs. 41/42, el interesado expresó como materia de agravios los siguientes tópicos, a saber: a) que se haya afirmado que la presentación la efectuó el imputado con patrocinio de este letrado, cuando a rigor de verdad el pedido fue formulado por esta defensa; b) agravia la incorrecta interpretación de

USO OFICIAL



los términos de lo requerido, toda vez que, en principio se solicitó la reducción de la caución real impuesta (\$25.000.000) y el cambio del tipo de caución. A esos fines se ofreció un bien inmueble de tercera persona como caución y/o caución juratoria de la Sra. Liliana Scherback y del defensor; c) cuestiona la falta de consideración del Magistrado de las razones invocadas al momento de solicitarse la disminución del monto de la caución, como así también del ofrecimiento de caución real por un tercero. Además, alegó que el Juez no puede desconocer los antecedentes económicos del imputado, quien no se encuentra en condiciones de contar con la suma de dinero exigida como caución real ni bienes registrables para ofrecer; d) falta de fundamentación del auto atacado y cuestiona la remisión efectuada el dictamen fiscal. En último lugar efectuó reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

3) Que, habiendo ingresado las actuaciones ante esta Alzada, se corrió vista al M.P.F. a los fines de que se expida sobre la procedencia del planteo articulado (fs. 46); siendo ello cumplimentado mediante dictamen fiscal de fs. 47/49.

En dicha oportunidad el Fiscal General por Subrogación Legal ante esta Alzada, en el punto V concluyó: "...Lo cierto, es que esta Fiscalía General ha de compartir el criterio sostenido tanto por el Sr. Fiscal de Instrucción subrogante como por el Sr. Juez a quo en cuanto a la denegatoria al cambio de monto de la caución real, en los términos en que fuere solicitada, o la sustitución de la caución real por



Poder Judicial de la Nación

fianza juratoria o personal. Ello, en el entendimiento de que fue oportunamente establecido por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas la manera de suplir dicha caución real, es decir por la contratación de un seguro de caución por la suma fijada. Por lo demás, se aprecia que el decisorio apelado por la defensa del imputado Da Silva, se encuentra suficientemente motivado –conforme lo estatuye el art. 123 del CPPN, debiendo ser confirmado”.

A su turno, y en virtud de lo establecido por el art. 454 del CPPN, el recurrente brindó ante el Tribunal informe *in voce* donde oportunamente fundamentó los agravios vertidos en su líbello recursivo, como así también hizo referencia a la información brindada por varias compañías de seguro respecto de la contratación del seguro de caución.

4) Previo a expedirnos, y a los efectos de una cabal comprensión de las cuestiones aquí introducidas, hemos de recordar que el imputado Marcelo Da Silva se encuentra procesado por los delitos de asociación ilícita, en concurso ideal, con el de contrabando de exportación agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo y la participación de un agente de la fuerza de seguridad, en carácter de coautor (arts. 45, 54, 210, del C.P. y arts. 864 inc. “a” y 865 incs. “a” y “c” de la ley 22.415).

Auto de mérito que fue confirmado por este Tribunal conforme surge del expediente N° FPO 521/2021/82/CA13 Legajo de Apelación en autos: “Santiago, Marino y Otros por Infracción Ley

USO OFICIAL



22.415 – Abuso de Autoridad y Viol. Deb. Func. Publ. (art. 248)”.

Asimismo, la compulsa de las actuaciones del expte. ppal. refleja que en fecha 14/09/2023 el Magistrado mediante auto fundado, entre otras cuestiones, declaró clausurada la instrucción y elevó la causa a juicio (cfr. punto resolutivo 4° de fs. 6943).

A la par, no se debe soslayar que en el marco del incidente FPO 521/2021/38, en fecha 07/04/2022 el Juez de la anterior instancia dispuso el arresto domiciliario del encartado Da Silva, modalidad que fue mantenida al resolverse su situación procesal.

Que, en fecha 06/01/2023, este Tribunal en el marco de estas actuaciones resolvió: 1) **HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido a fs. 7/9; 2) **REVOCAR** la decisión recaída a fs. 6 y, en consecuencia, **CONCEDER LA EXCARCELACIÓN** a Marcelo Da Silva cuyos demás datos obran en autos **BAJO CAUCIÓN REAL de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000)** y las medidas cautelares previstas en el considerando N° 6 de la presente (véase fs. 18). Cabe indicar que lo resuelto no fue objeto de impugnación por la defensa del imputado, encontrándose firme y consentido.

Posteriormente, la defensa del imputado Da Silva solicitó cambio de caución –monto y tipo–, y que se produzca el cambio de garantía a una real, ofreciendo un bien inmueble (acompañando escritura de compraventa de inmueble identificado como LOTE DOS de la Manzana “W”, proveniente de la mensura particular con



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

fraccionamiento del Lote 50 - D subdivisión del Lote Agrícola 50, Sec. III, Colonia Picada Bonpland a Yerbal Viejo, Municipio de Oberá, Departamento Oberá, Provincia de Misiones, con una superficie total de Cuatrocientos Metros Cuadrados Nomenclatura catastral: Departamento 13 Municipio 55, Secc. 006, Chacra 0000, Manzana 0342, Parcela 0002 Mensura 45.401 Partida 40718), o si aun así no fuera suficiente; además ofreció caución personal por parte de su concubina/tutora Graciela Liliana Scherback, o como *ultima ratio* se tome al profesional actuante, indistintamente o en conjunto con la nombrada en carácter de fiadores personales de la suma que el juez valúe pertinente (fs. 20/36).

A fs. 39 obra incorporado auto de mérito mediante el cual el Juez a-quo resolvió las cuestiones introducidas conforme lo indicado en el considerando n° 1 de autos, a cuyos efectos remitimos.

5) Sentado lo cual, y dando respuesta a lo peticionado, este Tribunal adelanta criterio en orden a la confirmación de lo resuelto a fs. 39.

5-a) En primer lugar mencionamos que lo dispuesto por esta Cámara en fecha 06/01/2023 en lo que atañe a la prestación por sí o por un tercero de la caución real fijada en la suma de \$ 25.000.000, la cual puede ser suplida por la contratación de un seguro de caución (cfr. inc. "h" del art. 210 del C.P.P.F.), no fue controvertida en el momento procesal oportuno; razón por la cual lo peticionado respecto a la disminución del monto establecido no merece mayor



tratamiento, ello como lo valoraron el Magistrado en el considerando n° 4 del auto atacado y el Sr. Fiscal Federal en el dictamen de fs. 47/49 y en la audiencia *in voce*.

5-b) Sobre el pedido de sustitución de la media cautelar, recordamos que el código ritual a partir de los arts. 320 y sgtes. regula las cauciones, y de ello se desprende que la caución real procede cuando de las características particulares de caso surja la ineficacia de las restantes cauciones –de ahí su carácter subsidiario- y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, sea la más adecuada, quedando vedada la fijación de un monto de imposible cumplimiento (arts. 320 parte *in fine*).

En ese norte, el art. 324 del C.P.P.N. establece qué bienes tienen aptitud para su afianzamiento. Así la caución puede constituirse depositando dinero, ya sea de curso legal o moneda extranjera, que deberá ser depositada en una institución bancaria habilitada, a la orden del Tribunal.

Puede tratarse de efectos públicos o valores cotizables, se entiende por efectos públicos los valores en papeles emitidos por el Estado y que constituyen créditos contra él, mientras que los valores cotizables son aquellos que tienen curso público y resultan negociables en las bolsas de valores. Asimismo, puede constituirse la caución real mediante el otorgamiento de prenda o hipotecas.

El orden en que se encuentran reguladas las medidas de coerción es gradual y escalonado de manera ascendente, en tanto se



recepta en primer término aquellas medidas que resulten menos lesivas, para colocar en último lugar las de mayor intensidad (cfr. Código Procesal Penal Federal- Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Roberto. R. Daray, 2ª Ed., 6ª reimpresión, Bs. As., Hammurabi, 2021).

Además, en los arts. 212 y sptes. del C.P.P.F. se regulan las cauciones contempladas en el art. 210, inc. “h”, esto es la prestación por sí o por un tercero de la caución real, la cual puede ser suplida por la contratación de un seguro de caución –en el caso de autos fue fijada en la suma de \$ 25.000.000-.

Así, de la lectura del tercer párrafo del art. 212, se tiene que la caución se puede concretar a través de depósito bancario a la orden del Juez o funcionario que éste designe, y puede sustituirse con autorización del Magistrado por la constitución de gravamen sobre un bien, o mediante la contratación de un seguro de caución.

En función del marco normativo antes referenciado y atento a las constancias comprobadas de la causa, la documental aportada por la defensa y de los motivos alegados respecto a la imposibilidad de que el imputado pueda acceder a la contratación del seguro de caución, sostenemos que lo planteado por el interesado no tendrá acogida favorable en la medida que los arts. 210 y 212 del C.P.P.F. contemplan la posibilidad real de la contratación del seguro en cuestión.

En esa línea, no se debe soslayar que el catálogo de las alternativas reguladas en las disposiciones legales mencionadas, sólo pueden surgir de la expresa voluntad legislativa y no de una



interpretación extensiva a supuestos no contemplados pues, recordemos, la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518; 319:2249; 326:704, entre muchos otros); y en esa inteligencia lo postulado por la defensa deja entrever su mera disconformidad con lo resuelto.

Sin perjuicio de lo expuesto, en aras de no vulnerar derechos y garantías constitucionales que asisten al imputado, en sentido coincidente con lo expuesto por el Sr. Fiscal General en la audiencia *in voce*, el Tribunal concluye que la caución real fijada en la suma de \$ 25.000.000 puede integrarse con el bien inmueble ofrecido por su titular registral la Sra. G. L. Scherback –concubina del imputado Da Silva-, identificado como Lote Dos de la Manzana “W”, proveniente de la mensura particular con fraccionamiento del Lote 50 - D subdivisión del Lote Agrícola 50, Sec. III, Colonia Picada Bonpland a Yerbal Viejo, Departamento Oberá, Provincia de Misiones, cuya valuación conforme lo informado por el interesado el 24/11/2023 es de \$ 17.800.000 (véase tasación efectuada por la Inmobiliaria “Julio”).

A ello puede adicionarse la suma de dinero depositada en la cuenta judicial que fuera abierta en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Oberá, en el marco del Expte. FPO 521/2021/38 “Incidente de Prisión Domiciliaria en autos Da Silva, Marcelo”.

De la compulsa de las actuaciones se tiene que el imputado M. Da Silva; la Sra. G. L. Scherback; la Sra. M. de L. M. Da Silva con el



Poder Judicial de la Nación

patrocinio letrado del Dr. Augusto César Leguiza en fecha 24/11/2023, prestaron un escrito mediante el cual efectuaron una actualización de los montos de los bienes antes mencionados; a los cuales se adicionó un rodado marca Chevrolet Celta 1.4 3pts., dominio KLQ549 de propiedad de Mariana De Los Milagros Da Silva -hija del imputado-, cuya tasación en mercado asciende a la suma de \$ 4.250.000.

Así, siguiendo la postura aquí adoptada indicamos que dicho bien registral puede integrarse a los demás bienes a los fines pretendidos.

Pero, previo a ello, el interesado deberá presentar ante la judicatura un informe expedido por el Banco de la Nación Argentina sobre la suma de dinero existente, a la fecha, en la cuenta correspondiente; como así también una valuación del rodado expedida por el Concesionario Oficial, entre otros que estime pertinente el Juez, con la finalidad de contar con una valuación real que contemple el estado actual del rodado.

Ahora bien, siguiendo con esta línea de razonamiento, quienes suscriben no pasamos por alto que los bienes antes referenciados puedan llegar a resultar exiguos para cubrir la totalidad de la caución real impuesta, en función de ello y en miras de poder cubrir el monto faltante -en caso de ser necesario-, el imputado podrá recurrir a otra u otras personas, quienes se constituyan como su fiador/res y ofrezcan la constitución de gravamen sobre un bien de su propiedad o un

USO OFICIAL



seguro de caución, asumiendo el encartado y/o los fiadores solidariamente la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma que el juez fije a los fines aquí indicados (cfr. lo establecido en el art. 212 del C.P.P.F.).

En ese contexto, la integración de la suma caucionada en \$ 25.000.000 con los bienes ofrecidos y la alternativa de recurrir a fiadores se erige, por el momento, como una solución justa y equitativa frente a los derechos e intereses que se encuentran en juego.

5-c) Por otra parte, señalamos que no tendrá respuesta favorable lo peticionado respecto al cambio de caución real por una juratoria o personal en cabeza de la Sra. G. Scherback –concubina del encartado- y del Dr. A. C. Leguiza –defensor-, en tanto y en cuanto en el resolutorio recaído el 06/01/2023, a la par de fijarse el monto de la caución real (\$ 25.000.000), se dispuso que la misma puede ser suplida por la contratación de un seguro de caución por la suma antes mencionado (cfr. art. 210 inc. “h” del C.P.P.F.).

6) Frente a ese panorama, quienes aquí suscriben concluimos que los agravios vertidos por la defensa técnica del imputado Marcelo Da Silva, se asientan en meros juicios discrepantes que no logran conmover la decisión recaída en la instancia que antecede en lo que fuera materia de impugnación, al punto tal que no demuestra con la suficiencia requerida los elementos objetivos que autoricen a sostener que lo atacado incurre en arbitrariedad (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 303:449 y 303:888, entre otros); máxime a poco de observarse



Poder Judicial de la Nación

que la caución real en la suma de \$ 25.000.000 y la posibilidad de sustitución por la contratación del seguro respectivo dispuesta a fs. 18, no fue objeto de impugnación mediante recurso de casación en la oportunidad procesal pertinente.

Sumado a ello, es dable traer a referencia el estadio procesal alcanzado en los autos principales, esto es Elevación a Juicio Oral conforme consta a fs. 6943 -circunstancia que es conteste con lo informado por el Magistrado mediante Oficio Electrónico Judicial DEO N° 11792406 de fecha 06/11/2023-, extremo que permite concluir que a la brevedad se llevará adelante el contradictorio pleno en el que habrá de confluír la prueba sobre la cual se emitirá una decisión final sobre el fondo y de esta manera el imputado Marcelo Da Silva, obtendrá una respuesta definitiva a su situación frente a la ley y la sociedad.

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación articulado a fs. 41/42 a favor el encartado Marcelo Da Silva.

2) REVOCAR el punto 1° del pronunciamiento de fs. 39 conforme los lineamientos del considerando 5-b), esto es la posibilidad de integrar la caución real impuesta (\$ 25.000.000) con los bienes ofrecidos y la alternativa de recurrir a fiadores; y **CONFIRMAR** el punto 2° de dicho resolutorio conforme los

USO OFICIAL



argumentos del considerando 5-a) de la presente.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N.). Cumplido, remítanse los autos al Tribunal de Origen.

Fdo. Dr. Mario Osvaldo Boldú- Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni (Jueces) Ante Mi Dra. Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARLEN RAICZAKOWSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#37256579#393513255#20231129091941195